



Cereté (Córdoba), fecha: mayo veintisiete (27) de 2020

<b>RADICADO: 23-162-40-89-001-2017-00507-00</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDANDO(S):</b>	<b>NANCY MARGARITA HERERA HOYOS ANA TERESA CANTERO DE BENITEZ</b>

#### ASUNTO

Solicita la parte demandante, para este asunto representada por la Dra. LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1017132353 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No 271988 en calidad de Profesional Universitario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrando como apoderada general, conforme se acredita mediante Escritura Pública No 0879 de junio 25 de 2018 la TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO, esto en consideración que la parte ejecutada canceló la obligación No 33805160, registrando aún mora en la obligación 725027720062621 (contenida en el pagaré No 027726100003574).

#### CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se precisa que el día primero (1º) de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en el presente proceso a favor del BANCO AGRARIO S.A. en contra de las señoras NANCY MARGARITA HERERA HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.961.274 y ANA TERESA CANTERO DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.844.534 por las obligaciones contenidas en los pagarés 027726100003574 y 4481860002184130.

Se observa en el título valor PAGARÉ No 027726100003574 se encuentra suscrito por las señoras NANCY MARGARITA HERERA HOYOS y ANA TERESA CANTERO DE MARTINEZ y sobre esta obligación descrita por el ejecutante bajo el número 725027720062621 actualmente se encuentra con saldo insoluto, por lo la obligación no se ha extinguido y el proceso seguirá su curso.

Ahora bien, manifiesta expresamente la parte ejecutante que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la obligación 33805160 sobre la cual solicita la TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO; sin embargo de la revisión realizada para decidir sobre el asunto en particular nos encontramos ante la ausencia de relación de la obligación 33805160 con los PAGARÉS 4481860002184130 ó 027726100003574, por tal motivo para este despacho hasta tanto la parte demandante no lo manifieste expresamente nos encontramos frente a una obligación diferente a las contenidas en los títulos valores por los cuales se ordenó el pago en la fecha descrita, haciendo improcedente declarar la extinción por pago de una de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En razón a lo expuesto, se negaran la solicitud realizadas por la parte demandante.

Se verifica que la parte demandada aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por ello y con fundamento en el artículo 317 numeral 1 se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia se realice de manera efectiva la NOTIFICACIÓN PERSONAL de las demandadas NANCY MARGARITA HERERA HOYOS y ANA TERESA CANTERO DE MARTINEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día primero (1º) de agosto de 2017, so pena de tener por desistida la demanda y por ende se decreta la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra las señoras NANCY



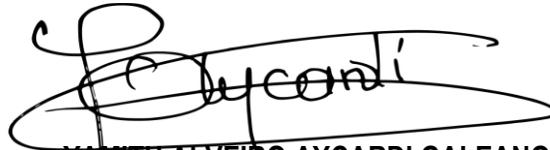
MARGARITA HERERA HOYOS y ANA TERESA CANTERO DE MARTINEZ en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia se realice de manera efectiva la NOTIFICACIÓN PERSONAL de las demandadas NANCY MARGARITA HERERA HOYOS y ANA TERESA CANTERO DE MARTINEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día primero (1º) de agosto de 2017, so pena de tener por desistida la demanda y por ende se decrete la terminación del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se entenderá surtida la carga procesal de NOTIFICACIÓN PERSONAL antes ordenada, cuando se encuentre **efectivamente notificada la parte demandada**, ya sea por notificación personal (art. 291), notificación por aviso (art. 292) o cuando se halle notificado el curador ad litem en caso de haberse solicitado el emplazamiento de la parte pendiente por notificar personalmente (art. 293 en concordancia con el 108 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETE

La providencia anterior se notificó por anotación

En ESTADO No.044 de hoy 28 de mayo de 2020.



DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ  
SECRETARIA